

142-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

La señora [REDACTED] interpuso denuncia en esta sede contra el señor Jorge Alfredo Portillo, Juez Primero de Paz de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, en la cual señala los siguientes hechos:

El día seis de septiembre de dos mil diecinueve, al tratar de cruzarse la calle a "Guacotecti" que conduce hacia San Salvador, se encontró un carro Nissan, color gris, el cual se detuvo para darle el paso; sin embargo, la persona que iba en el interior del vehículo, le comenzó a gritar palabras ofensivas y soeces.

Agrega que después identificó dicho automotor, ya que normalmente se encuentra estacionado frente al Juzgado de Sensuntepeque, por lo que se dirigió a la Policía Nacional Civil a poner la denuncia, donde fue atendida por dos agentes, a quienes les explicó los hechos, y éstos le cuestionaron si estaba segura que era un vehículo del Juzgado, llamando a un agente para que la llevara en una patrulla y confirmara si se trataba del mismo vehículo, por lo que cuando advirtieron que se trataba de un Juez, le preguntaron que si no era una equivocación, a lo que afirma les respondió que no, y procedieron a llevarla nuevamente al Juzgado con una orden para detener en flagrancia al referido funcionario público.

Indica que al llegar al referido tribunal fueron atendidos por la Secretaria, quien la amenazó expresándole que estaría en problemas, y la podían sancionar hasta con cuatro años de prisión si denunciaba al Juez, por lo que se siente ofendida.

Adjunta copia del acta de denuncia presentada en el Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 letra d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que la denunciante atribuye al señor Jorge Alfredo Portillo, Juez Primero de Paz de Sensuntepeque, una agresión verbal mediante el uso de palabras soeces e insultos que le infirió en una zona pública mientras se conducía en un “vehículo del Juzgado”, lo cual denunció en el Juzgado Especializado de Instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres; no obstante, resulta necesario aclarar que este ente administrativo no tiene competencia para conocer sobre dicho señalamiento, pues no es posible adecuarlo a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los Arts. 5 y 6 de la LEG. Ciertamente, se trata de una situación de violencia que, como tal, debe ser planteada a la jurisdicción correspondiente.

En ese sentido, la violencia de género de la que presuntamente ha sido víctima la señora [REDACTED] podría analizarse conforme a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, cuya competencia corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República y al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU).

En ese sentido, es de la competencia exclusiva de dichas autoridades, decidir, partiendo de cualquier dato o noticia, el inicio de una investigación delictiva, y por tanto, realizar todas aquellas diligencias que consideren necesarias para comprobar la veracidad de los informes

recibidos." (Resolución de la Sala de lo Constitucional emitida en el proceso de Habeas Corpus ref: 216-2007, del 15/IV/2008).

En consecuencia, debe declararse improcedente la denuncia respecto a los hechos antes relacionados, según el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

En consecuencia, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales sustituyendo a las autoridades competentes con el propósito de analizar la denuncia presentada, es decir, se encuentra imposibilitado para examinar las situaciones de índole laboral señaladas por la denunciante en cuanto el uso de ofensas e insultos en el lugar de trabajo, al ser reprobables, en todo caso deben ser planteadas en las instancias correspondientes.

Por lo que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

III. Finalmente, en razón del decreto de improcedencia que se emitirá, este Tribunal como ente rector de la ética pública, debe establecer algunos lineamientos respecto del principio ético de *decoro*, regulado en el artículo 4 letra j) de la LEG, según el cual los servidores estatales deben guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública; por consiguiente, todos los servidores públicos, deben de desempeñarse acorde a la naturaleza de los servicios que brindan, reflejando una actitud de respeto tanto para los usuarios, como a los demás empleados de la institución donde labora.

De forma paralela a la normativa ética que rige de manera general a todas las instituciones públicas, los funcionarios judiciales están llamados a dar cumplimiento a las disposiciones del Código de Ética Judicial de El Salvador cuya finalidad es mejorar la calidad de la justicia en el país, señalando los principios, valores y deberes éticos de la función judicial, con el objeto de proteger los bienes morales de la sociedad, de los justiciables, abogados y usuarios, a fin de promover la excelencia y transparencia judicial.

Evidentemente, el uso de palabras soeces y el ejercicio de medidas de presión a particulares en virtud de un cargo público, implica faltar a la ética, la cual debe regir al servidor público, sin perjuicio de que en el caso particular, no llegue a constituir una infracción a un deber o una prohibición de los regulados por la LEG; pero, que supone un actuar reprochable para el debido comportamiento de un servidor público, las cuales pueden implicar una falta disciplinaria.

En ese sentido, toda actuación dentro de la Administración Pública debe realizarse con respeto a las funciones del cargo y con apego a la moralidad, que permitan una conducta plausible en el ejercicio de la función pública.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra el señor Jorge Alfredo Portillo, Juez Primero de Paz de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 4 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2